

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso  
Proceso: Verbal  
Radicación: 630013103001-2022-00321-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

**EL RECURSO**

El reclamo de la parte actora se contrae a los siguientes puntos:

- Que el Juzgado emitió auto del 15 de noviembre de 2022 donde se inadmitió la demanda y se realizaron unos requerimientos.
- Que se procedió a presentar la demanda con las correcciones, pero el juzgado por medio del auto del 05 de diciembre de 2022 indicó que estaba por fuera del término, razón por la que no analizó el escrito presentado.
- Que revisada la providencia del 15 de noviembre de 2022 con el apoyo de la página de consulta de procesos, se evidenció no haber un cumplimiento del principio de publicidad, ya que no se fijó el término con el cual debía hacerse la presentación del escrito.
- Que el despacho nunca presentó una aclaración o mención sobre el vacío publicado dentro del sistema de acceso a la consulta de procesos, por lo que se pregunta qué paso con el principio de responsabilidad con los documentos o autos emitidos por el operador judicial, siendo claro por cuanto, si no se fijó el término, no hay claridad sobre el periodo para hacer efectiva la presentación de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso verbal de carácter contractual, dentro del cual se recurre por la parte demandante el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en término.

Mediante providencia del 15 de noviembre el despacho dijo lo siguiente en la parte resolutive: “*SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.*”

Igualmente en la providencia objeto del recurso se dijo lo siguiente: “... *El despacho procedió a inadmitirla mediante auto del 15 de noviembre de 2022, concediéndole a la parte demandante el término (5) días para subsanar los errores indicados, so pena de rechazo...*”

De lo anterior se concluye que no le asiste razón al recurrente en su argumentación, al tratar de indicar que el despacho no señaló el término del que disponía para subsanar la demanda, ya que, como se anotó anticipadamente ese término si se precisó, pero aún más, si no se hubiera citado, la parte interesada debe tener en cuenta que el mismo es de naturaleza legal y por lo tanto se encuentra en la codificación procesal civil en su artículo 90.

A lo anterior se suma que la publicidad a la que se alude en la página de la Rama Judicial, no exonera a la parte de revisar la providencia y, para colmo, el aviso aludido por medio virtual no tiene qué contener el término referido el canon 90 del C.G.P., pues el desconocimiento de la ley no es excusa. Esto es, al publicitar la inadmisión, por ser un término legal, debía ser tenido en cuenta por la parte y su apoderado.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria ante el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 05 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN presentado por la parte ejecutante de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual el despacho rechazó la demanda, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d951ab9ed96e62aba3340128e6b9c5b5a6a82f94056b9b0682ed93e65fd8c**

Documento generado en 16/01/2023 04:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**